

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No. 110014003055 2016 00767 00**

**PROCESO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: DELFINA BUITRAGO DE CORTES**

**DEMANDADO: GLORIA MORA CÁRDENAS E INDETERMINADOS**

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**I. ANTECEDENTES**

Los hechos en que se funda la demanda se sintetizan en que la demandante **DELFINA BUITRAGO DE CORTES** es propietaria del 50% del inmueble ubicado en la calle 17 No. 4-49 apartamento 104 identificado con matrícula inmobiliaria 50c-635072, Chip inmobiliario AAA0031ZKNL y Cedula Catastral 16 4 20 y 21 13, mientras que del otro 50K% del mismo bien, aduce ser la poseedora. Contó que el bien lo adquirió junto con el señor **SERVILIO MORA BOHORQUEZ** en una proporción del 50% cada uno a la señora **LUZ DARY SALAVARRIETA** con escritura pública No, 402 del 28 de julio de 1998, constituyendo hipoteca en favor del Banco Caja Social, siendo la demandante quien pago las cuotas del crédito. Desde el año 1998, se encuentra usufructuando el 100% del bien, misma data desde la que ha ejercido actos de señor y dueño; pues instalo el gas natural, ha efectuado el pago de servicios públicos, impuestos prediales desde 1998 a 2015; pagado las cuotas de ordinarias y extraordinarias de administración; hecho mejoras, adecuación del patio, cocina, habitación, instalación de tuberías de acueducto; tapetes, división interna en el salón principal; adecuación del closet, relleno y enchape del piso; también ha fungido como arrendadora de los señores **LUIS FELIPE MOLINA y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**.

En razón de lo anterior, y a que la demandante ha ejercido la posesión del bien por más de 10 años, se solicita que a través de este proceso se declare la propiedad del 50% por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; siendo soltera; el buen cumple además con los requisitos establecidos en el numeral 6° de la ley 1561 de 2012.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

## II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los hechos anteriores, solicita se declare que la señora **DELFINA BUITRAGO DE CORTES** ha adquirido por prescripción extraordinaria extintiva de dominio el 50% del inmueble ubicado en la calle 17 No. 4-49 apartamento 104 identificado con matrícula inmobiliaria 50c-635072 del barrio Veracruz de esta ciudad, de la comunera **GLORIA MORA CÁRDENAS**; que con la declaratoria se ordene la cancelación de la propiedad de tal comunera y la inscripción de la sentencia en el libro de la oficina de registro de instrumentos públicos y que se condene a la parte demandada al pago de costas procesales.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtido el trámite de rigor contemplado en la Ley 1561 de 2012 y acreditados los requisitos allí exigidos, el despacho mediante auto calendado el 19 de mayo de 2017 admitió la demanda, disponiendo notificar al extremo demandado, emplazar a las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; se dispuso tramitar el proceso por la cuerda procesal del verbal sumario especial, se ordenó la inscripción de la demanda y de igual modo se requirió a la actora para que diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en lo referente a la instalación de la valla (fl.262).

Posterior a ello, el apoderado actor presentó reforma de la demanda, que fue admitida el 3 de noviembre de 2017 (f.302), por cuanto adicional numeral 1º del acápite de hechos y aportó el certificado de libertad del bien.

La demandada **GLORIA MORA CÁRDENAS** se notificó de tales providencias por intermedio de apoderado judicial el 10 de noviembre de 2017, Dr. José David Torres Herrera curador ad-litem el 19 de octubre de 2019 (f.91), Dr. Ernesto Hurtado Montilla, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de *“No concurrencia de los requisitos para que se configure la prescripción adquisitiva”*, *“la demandante reconocía como propietario al señor Servilio Mora Bohórquez”*, *“la señora DELFINA BOHORQUEZ no ha ejercido la posesión durante el tiempo que señala la ley, esto es, durante 10 años”*, *“opero la interrupción de la prescripción”*, *“la señora GLORIA MORA CÁRDENAS se encontraba en la imposibilidad absoluta de defenderse”* y *“la genérica”*.

## DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Las excepciones planteadas por la pasivas, fueron fincadas en que la demandante adquirió el bien junto con el señor **SERVILIO MORA** en un porcentaje del 50% cada uno, pues sostenían una relación marital de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

hecho, habitando conjuntamente el bien; por ello los dineros de impuestos y servicios públicos provenían de la sociedad patrimonial y como no podían fraccionarse quedaron delegados en cabeza de la señora BUITRAGO, razón por la que no puede afirmar que actuaba en nombre propio y menos con ánimo de señora y dueña.

A más, el señor **SERVILIO MORA BOHORQUEZ** habitó el bien junto con la demandante desde que fue adquirido en el año 1998 y hasta el 24 de enero de 2007 fecha en la que falleció, y hasta la que tuvo posesión del bien en su porcentaje, así, entonces no puede la demandante señalar haber ejercido una posesión sobre ese 50% desde el 1998, pues a lo sumo la tendrá desde el año 2007. Manifestó que al momento de fallecer el señor **SERVILIO MORA BOHORQUEZ**, se adelantó proceso de sucesión, y en sentencia del 2 de abril del año 2013 el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad le adjudicó a la demandada el 50% del bien objeto del proceso; razón por la que el 25 de marzo de 2014, una vez obtuvo la titularidad que le correspondió del 50%, promovió demanda divisoria en contra de la aquí demandante de la cual conoce el Juzgado 30 Civil del Circuito bajo el número 2014-0164, ejerciendo la señora **GLORIA MORA** ánimo de señora y dueña y operando la interrupción de la prescripción. Resaltó, que, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, el ente judicial en mención, profirió auto que declaró no probadas las excepciones incluyendo la de posesión y configuración de presupuestos para la prescripción adquisitiva, ordenado la venta en pública subasta del bien.

Luego, adujo que a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia de sucesión que la señora **GLORIA MORA CÁRDENAS** contó con las herramientas para ejercer su derecho de propietaria, pues antes de ello no la ostentaba, debiendo aplicarse lo señalado en el artículo 2530 del C.C. que reza: *“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”*. Que justamente, a partir de la adjudicación en la sucesión es que la señora **GLORIA MORA** el 25 de marzo de 2014, promovió proceso divisorio en contra de la señora **DELFINA BUITRAGO**, ante el juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

La última excepción, **GENERICA**, que conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, se decrete de manera oficiosa la excepción que llegare a constituirse.

## **TRASLADO A LA ACTORA**

La parte demandante, frente a las excepciones planteadas, refirió que, del acervo probatorio arrojado al expediente, se observan los actos de señora

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

y dueña desde la fecha a que se refiere el escrito de demanda por parte de la actora; pues la pasiva pretende desconocer situaciones acreditadas en el expediente como la de haber fungido en calidad de arrendadora del predio que se pretende usucapir, afirmando situaciones abiertamente contrarias a la realidad, debido a que los últimos años la demandante ha tenido una habitación dentro del bien para su uso. Lo mismo dice ser falsa la afirmación en el sentido de precisar que desde 1998 hasta el 2008 ella hubiese tenido su residencia en el bien objeto de controversia.

Frente a que la excepción reconocía a la demandante como propietario del 50% del bien, aduce no ser cierto, debido a que en el caso operó la intervención del título, por cuanto no existe pacto de administración entre comuneros, sumado a que, con los actos de la demandante, desconoce el derecho de propiedad del señor SERVILIO MORA.

En cuando a la interrupción de la prescripción, arguyó que la posesión no es un acto de carácter jurídico sino material que se consigue con el paso de tiempo. Si bien la demandada inició el proceso de sucesión, lo cierto es que tal situación no privó a la actora de su posesión material; aunado a que se tuvo conocimiento de la existencia de la señora **GLORIA**, tiempo después de haberse realizado la sucesión a que se refiere, y recalca que con ello no se puede desconocer la posesión de la actora.

Seguidamente, el perito designado en autos tomó posesión del cargo el 23 de mayo del año 2018, presentado el dictamen que obra a folios 330 a 368 del expediente. Más adelante, se designó auxiliar de la justicia – curador - ad-litem- en representación de los indeterminados que se crean con mejor derecho, notificándose para el efecto el 10 de abril de 2019 dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. La inspección judicial del bien, se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2019; data en la que se señaló nueva fecha para continuar con el proceso. Es así, que el 11 de febrero de 2020, en vista que el Juzgado 30 Civil del Circuito había remitido las copias del proceso divisorio que allí cursa, se decidió suspender la misma.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO**

La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, así como sanear la falsa tradición, en su artículo 2º establece que se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

A su vez, el artículo 4º de la ley en mención señala que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

La ley civil reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la **ordinaria** y la **extraordinaria**, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiante un justo título y diez años de posesión continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; en tanto que se considera extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de veinte años ininterrumpidos, como lo consagran los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil, términos que se redujeron con la expedición de la Ley 791 de 2002 a cinco y diez años respectivamente.

De acuerdo con la pretensión principal, la acción incoada corresponde en principio a la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la cual de acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil “...es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

El artículo 762 de la obra antes citada define la posesión como «la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóninus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, para la prescripción extraordinaria, que antes era de veinte (20) años según la Ley 153 de 1887 y 5 años para la prescripción ordinaria que antes era de 10 años.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

No obstante, antes de proseguir con el análisis verifiquemos:

**DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA:** la presente demanda se promueve en contra de **GLORIA MORA CÁRDENAS**. De acuerdo con el certificado expedido por el registrador de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad, ella aparece como propietaria del 50% del bien a usucapir y sobre el cual se solicita la prescripción, por ende, está legitimada para conformar el extremo pasivo de la lid, por su parte el extremo demandante está legitimado en la causa por activa al reputarse como propietaria del 50% y poseedora del 50%.

Habilitados para proseguir, se torna procedente indicar que de los citados elementos para que se configure la prescripción, se torna imperioso que se denote la intención de hacerse dueño, sin que aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo tanto, se hace indispensable que quien los invoca, los acredite para el buen suceso de su pretensión.

### **DE LAS PRUEBAS.**

Las pruebas que fueron aportadas por la parte actora, obran legalmente en el proceso digital y que son objeto de valoración bajo los parámetros de la sana crítica son:

1. Certificado catastral
2. Folio de matrícula inmobiliaria 50c-635072
3. Registro Civil de nacimiento de la demandante
4. Copia de la E.P. 4002 del 28 de julio de 1998 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.
5. Copia de la E.P. 3504 del 9 de junio de 2006 de cancelación de la hipoteca en favor del Banco Caja Social.
6. Recibos de pago de administración del EDIFICIO RESIDENCIAL EL DORADO
7. Facturas de servicios públicos de CODENSA, GAS NATURAL y ACUEDUCTO
8. Fotografías del bien
9. Contratos de arrendamiento
10. Trámite del Despacho Comisorio No.024 del 12 de marzo de 2013, del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad.

Aunado obran en el expediente las respuestas del Instituto geográfico Agustín Codazzi; secretaria nacional de Planeación; Secretaría Nacional de Ambiente; Instituto Distrital de Riesgos y Cambio climático; unidad de restitución de tierras; Agencia nacional de tierras; Unidad para las víctimas; Incoder; Fiscalía General de la Nación; copia de la demanda divisoria que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito; copia de las excepciones previas que fueron allí presentadas; contestación de la demanda; certificado de tradición y libertad con la inscripción de la demanda registrada; fotografías de la instalación de la valla; edicto emplazatorio e inspección judicial efectuado al bien a usucapir.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

La parte demandada, aportó con la contestación de la demanda aportó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, copias del proceso divisorio que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito, y además solicito como prueba trasladada la totalidad del proceso que allí cursa.

Como quedó antes anotado, de las respuestas brindadas por las entidades que fueron notificadas de la existencia del proceso según lo contempla la normatividad que rige el tema, no se advierte que el bien que se pretende usucapir sea de los denominados imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos , 72, 102 y 332 de la Constitución Política o cuya posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales, de las que se desprende que el bien inmueble aquí en estudio se encuentra en alguna de las causales de prohibición previstas en la Ley 1561 de 2012 que impidan titular su posesión

De la inspección judicial y ocular pudo establecerse que el bien cuenta con tres habitaciones, una sala convertida en habitación, cocina, dos baños, hall que comunica a las habitaciones, una cocina y varios closets. En una de las habitaciones según el dicho de la demandante, reside ella desde hace 4 años, las otras dos están arrendadas a los señores MILTON RAYO BUITRAGO y la otra a FERNANDO DUQUE.

### **DE LA SENTENCIA**

Pues bien, para los intereses de la actora se concluye que no logró acreditar los actos y ánimo de señora y dueña por el tiempo exigido por la ley, pues, del estudio de la documental aportada, no puede aducir la actora el tener la posesión del bien desde el año 1998, o por lo menos no sobre el 100% del mismo, veamos por qué.

En primera medida, pudo establecerse que mediante escritura pública número 4002 del 28 de julio de 1998 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, el bien objeto del proceso fue adquirido por compra que le hicieron a la señora LUZ DALILA SALAVARRIETA la demandante DELFINA BUITRAGO junto con el señor SERVILIO MORA BOHOQUEZ, quienes constituyendo en el mismo documento hipoteca en favor del Banco Caja Social, misma que fue cancelada con la escritura pública número 304 del 9 de junio de 2006 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá.

Bajo tales presupuestos, mal puede la demandante no reconocer la propiedad en cabeza del señor MORA, cuando como se aprecia de tal documental, ambos adquirieron el bien, aunado a que no se avista documental que acredite que la señora demandante haya cancelado sola las cuotas mensuales del crédito hipotecario.

Ahora bien, la escritura de cancelación de hipoteca fue elevada el 9 de junio del año 2006, esto es, siete (7) meses antes del fallecimiento del señor MORA BOHORQUEZ, que acaeció el 24 de enero de 2007, situación que

desvirtúa lo dicho por la actora frente a que tiene la posesión del bien desde el año 1998.

A más de lo anterior, de la revisión de las copias del proceso divisorio se avista lo siguiente:

La demanda fue instaurada por la aquí demandada **GLORIA MORA CÁRDENAS** el **21 de marzo de 2014**, admitida con auto del **27 de marzo de 2014**; la demandada allí señora **DELFINA BUITRAGO DE CORTES** se notificó el **9 de mayo de 2014** de forma personal, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando excepciones previas y de mérito. Las primeras fueron resueltas en providencia de fecha 18 de julio de 2014 resolviendo declararla infundada y condenando en costas a la pasiva dentro de ese trámite judicial.

En punto, conviene destacar que obra copia de la sucesión del señor **SERVILIO MORA BOHORQUEZ**, cuyo trabajo de partición fue aprobada el **2 de abril del año 2013**, otorgándole a la señora **GLORIA MORA CÁRDENAS** el 50% del bien a usucapir dentro del presente asunto, por fungir como hija del causante.

Como puede apreciarse, a la señora **GLORIA MORA CÁRDENAS**, le fue reconocido se derecho de propiedad sobre el 50% del bien a usucapir, desde el 2 de abril del año 2013, que corresponde a la data en que fue aprobada la partición dentro del proceso de la sucesión de su padre señor **SERVILIO MORA BOHORQUEZ**, iniciando de esta forma una interrupción de la posesión de la demandante señora **DELFINA BUITRAGO**.

Pero no solo lo anterior, avístese que la demanda divisoria que cursa en el juzgado 30 Civil del Circuito, fue instaurada por la señora **GLORIA CÁRDENAS** el 21 de marzo de 2014, es decir, con anterioridad ella acudió a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho de propietaria, mismo que fue reconocido el 30 de marzo de 2017 al resolver:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, conforme a los considerandos esgrimidos en la presente providencia.*

*SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50-635072, ubicado en la calle 17 No. 4-49, apartamento 104 del Edificio Residencial El Dorado de Bogotá, el que se encuentra comprendido dentro de los linderos allí relacionados, y a los cuales remite el despacho para los efectos de la presente providencia.*

*TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-605072. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de signar secuestre a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o alcalde Local del lugar que corresponda, a través del centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles con sede en Bogotá, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso y pertinentes.*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

*CUARTO: AUTORIZAR al demandante para que en el término de veinte (20) días allegue un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, en los términos del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual deberá ajustarse como mínimo a los parámetros señalados en los numerales 1° a 10° del artículo 226 de la referida codificación.”*

Pero no solo lo anterior, tal providencia fue susceptible de apelación por cuenta de la demandada en ese trámite señora **DELFINA BUITRAGO DE CORTES**, que fue concedida el 9 de mayo de año 2017 en el efecto devolutivo, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el 29 de septiembre de 2017.

En tal providencia, y como quiera que una de las excepciones de fondo fuera la de “posesión y configuración de presupuestos para la prescripción adquisitiva”, el superior adujo que la documental allí aportada no era suficiente para demostrar que la demandada ejecutara actos de señorío con animus posesorio sobre el bien; que el artículo 762 del C.C. señala textualmente que la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo se señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, estructurando los elementos axiológicos; el objetivo o corpus, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el subjetivo o animus, que se concreta en la intensión de ser dueño de la cosa que la detenta, elementos que no se probaron en ese trámite; además recalco que los comprobantes de pago de impuesto predial y algunos servicios públicos, no resultan suficientes para acreditar los elementos que estructuran la posesión, ya que estos puede efectuarlos cualquier tenedor.

Por si fuera poco, la demanda de pertenencia que hoy nos ocupa, fue presentada hasta el día **14 de julio de 2016**, es decir, tres (3) años después de haber sido otorgada la propiedad del 50% del bien en cabeza de la demandada, misma que ya fue reconocida en sentencia proferida, se repite, por el Juzgado 30 Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior, por lo que no puede ahora pretender hacerse beneficiaria de la figura jurídica de la posesión del 50%, cuando ya la propiedad funge en cabeza de otra persona que contrarió a la demandante, busco su reconocimiento pleno y efectivo. sin que a ella previamente, se le hubiere reconocido su derecho de posesión.

Así, pues se concluye, el no reconocimiento de la demandante **DELFINA BUITRAGO** de poseedora del 50% del bien objeto del proceso, toda vez que la demandada **GLORIA MORA** ya fue reconocida en calidad de propietaria de ese porcentaje, al haber acudido a la jurisdicción para ser reconocida su propiedad sobre tal porcentaje.

En ese sentido, las pruebas allegadas por la actora carecen de fuerza de convicción en cuanto a la posesión que alega, siendo determinante la apreciación conjunta de los medios para colegir que debe darse crédito a la defensa presentada, lo que conlleva a declarar probadas las

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

excepciones planteadas, y por el contrario desestimar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones denominadas “No concurrencia de los requisitos para que se configure la prescripción adquisitiva”, “la demandante reconocía como propietario al señor Servilio Mora Bohórquez”, “la señora DELFINA BOHORQUEZ no ha ejercido la posesión durante el tiempo que señala la ley, esto es, durante 10 años”, “opero la interrupción de la prescripción”, “la señora GLORIA MORA CÁRDENAS se encontraba en la imposibilidad absoluta de defenderse” y “la genérica” propuesta por la pasiva de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO. - NEGAR**, en consecuencia, las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO. - LEVANTAR** la inscripción de la medida del bien. Oficiese.

**CUARTO. - DESGLOSAR** los documentos aportadas con la demanda en favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquídense.

**SEXTO. -** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

**Firmado Por:**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861  
Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e589e94e51dbbccd0077c168824f0e6c3d61991393e45f87ec32f93a38a0482**

Documento generado en 28/06/2021 12:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**